



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00424-00
ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO: HERMINIO RAFAEL VARELA CAMARGO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Juzgado a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO contra CARLOS HERMINIO RAFAEL VARELA CAMARGO, sin embargo, se observa que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en el municipio de Malambo Atlántico, y además, la labor desempeñada por el demandante fue en el mismo municipio, por lo que se estima que este Juzgado no tiene competencia en razón al factor territorial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Laboral establece el fuero general de competencia:

“Se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en auto AL1195-2014 Radicación N° 64026 de 12 de marzo de 2014, analizó lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo». (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el presente caso se adelanta demanda ejecutiva laboral en contra de una persona natural, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral, sin que resulte viable que la parte activa desconozca dichos factores de atribución de competencia, de donde, no puede tener cabida la regulación del C.G.P., como ya se advirtió, por existir norma laboral expresa que regula la materia. En todo caso, tampoco se allegó medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Barranquilla, toda vez, que si bien el documento aportado como título ejecutivo fue suscrito en esta ciudad, del mismo no se desprende dicha condición.

Conforme a lo anterior, este Juzgado no tiene capacidad para avocar su conocimiento, en razón de no tener competencia territorial, en consecuencia, se ordenará el rechazo y enviará con sus anexos al competente de conformidad con al art. 90 del C.G.P., ello teniendo en cuenta el domicilio del demandado y si



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fuere el caso el último domicilio donde prestó los servicios el demandante, esto es en el Municipio de Malambo, por tal razón, se estima que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad, por ser cabecera de circuito judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

2º) Remítase por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad (En turno), para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9c232428e81e04768633536f772a60ae5cfe90b759bf0e9afba1cefc6a54d**

Documento generado en 02/02/2022 06:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**